

Santiago, diecisiete de agosto de dos mil doce.

Vistos:

El Ministerio de Relaciones Exteriores, por oficio N°7850 de 14 de septiembre de 2010, remitió a esta Corte Suprema la nota N°5-4-M/393 de la Embajada del Perú de 7 de septiembre del mismo año, mediante la cual se ha solicitado la detención preventiva con fines de extradición de la ciudadana peruana MARCELA DWORZAK STENS o MARCELA DWORZAK DE IBARCENA, quien es requerida por el Primer Juzgado Penal Supranacional de Lima, por el delito de lavado de activos en agravio del Estado Peruano.

De acuerdo con los antecedentes remitidos por el Estado Peruano, los hechos que se imputan a la requerida son los siguientes:

- a) Con fecha 8 de junio de 2004 habría transferido, ocultado, custodiado, retirado y mantenido en su poder dinero proveniente del delito contra la administración pública, por un monto de B/. 2.012.614,57 balboas panameñas, al cancelar las cuentas de la Fundación Estelamar en el BBVA de Panamá, bajo los números **103586** (*generando los depósitos a plazo fijo N°39-09-306-068235-00, N°39-09-306-68235-01, N°39-09-306-68235-02 y cuenta de ahorro N°39-09-206-68235-00*) y **103587** (*dando origen al depósito a plazo fijo N°39-09-306-68236-00 y cuenta de ahorro N°39-09-206-68236-00*), con la finalidad de dificultar la identificación de su origen, su incautación o decomiso;
- b) Asimismo se le imputa que el 11 de junio de 2004 habría ocultado dineros provenientes del delito contra la administración pública por un monto de B/.1.957.614.00 de balboas panameñas al depositar dicho monto en la cuenta cifrada 105 con número de identificación FIP-627401-1-10908 a nombre de la Fundación el Doral en el Multicredit Bank Inc. de Panamá,

con la finalidad de dificultar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, constituyendo para tal efecto dos depósitos a plazo fijo, abiertos ambos por Marcela Dworzak Stens de Ibárcena el 11 de junio de 2004 con certificados N°010011000803 por la suma de B/.1.500.000.00 y N°010011000804 por la suma de B/.457.614.00 haciendo un total de B/.1.957.614.00, los cuales provendrían de los tres cheques de gerencia negociables por el monto de B/.2.012.614.57 girados de la cuenta de la Fundación Estelamar en el Banco BBVA de Panamá (imputación letra a)].

Se hace mención a que la reducción de B/.2.012.614.57 a B/. 1.957.614.00 obedecería a un retiro por B/.55.000.57 efectuado el 11 de junio de 2004 antes que dichos documentos se emitieran.

Los hechos antes descritos se enmarcarían en la conducta penal contemplada en el artículo 1° y 2° de la ley N°27.765 sobre lavado de activos, correspondiendo a Actos de Conversión y Transferencia de dineros, bienes, efectos o ganancias cuyo origen sea ilícito o su ocultamiento y tenencia, asignándole una pena privativa de libertad no menor de 8 ni mayor de 15 años y de 120 a 350 días multa, a cada tipo penal.

A fojas 46, la requerida se pone a disposición de este Tribunal solicitando que no se acceda a la detención preventiva proponiendo otras medidas cautelares.

A fojas 50, con el mérito de los antecedentes y previo a resolver se citó a la requerida para tomarle declaración.

A fojas 52, comparece doña Marcela Dworzak Stens de Ibarcena, ciudadana italiana nacida en Lima el 23 de julio de 1941, documento de identidad para extranjeros N°22.702.076-8, hija de Marcelo Dworzak y Tula Stens, casada, jubilada, nunca antes detenida ni procesada en Chile, quien exhortada a decir verdad manifestó

que en Perú su padre era un próspero industrial y principal accionista de la Compañía Peruana de Pinturas durante 25 años y que de él heredó varias propiedades y dineros. Que la compañía de él fue vendida al Grupo Brescia lo que consta de la oficina en el Perú que tiene a cargo las inscripciones de herencia y testamentos. Aseveró que los depósitos hechos en Panamá provenían de unos fondos que su padre tenía en Italia los que mantuvo en reserva por problemas matrimoniales y que parte de ellos fueron donados en el año 1999 a una fundación sin fines de lucro llamada ESTELAMAR por la suma de 2.000.000 de dólares o balboas panameñas, operación que encargó a abogados en Roma. También indicó que por motivos de salud viajó a Panamá en junio de 2004 y al verificar los donativos a la Fundación ESTELAMAR en el Banco BBVA, pudo constatar que las cuentas se encontraban inactivas y al consultar con abogados, le propusieron traspasar los fondos a otra fundación de nombre EL DORAL y a través de cheques de gerencia hizo el movimiento al Multicredit Bank de Panamá por la misma suma donada a la anterior fundación. Agregó que a la fecha, su marido estaba detenido en el Hospital Naval y que tiene conocimiento que se han efectuado peritajes que favorecen a su cónyuge. Al concluir, negó terminantemente que los fondos donados hayan provenido de dineros que su esposo manejara en función de su cargo y que todos los movimientos de fondos los hizo en forma transparente y de manera legal, efectuándolos personalmente en Panamá y no desde Perú.

A fojas 53, se dispuso suspender el decreto de detención bajo fianza de quinientos mil pesos y la obligación de concurrir mensualmente ante la Secretaría de la Corte Suprema, considerándosele para estos fines como arraigada, medidas que se mantuvieron a fojas 75 con motivo de la formalización del pedido de extradición.

A fojas 70, rola oficio del Ministerio de Relaciones Exteriores N°1785 de 1 de abril de 2011 que adjunta la Nota diplomática de la Embajada del Perú 5-4-M/99 fechada 23 de marzo del mismo año, en la que solicita formalmente la extradición de MARCELA DWORZAK STENS, acompañando dos cuadernos de documentos. Se decretó el inicio de la investigación y la citación de la requerida.

A fojas 74, consta nueva indagatoria de la requerida en la que ratifica su anterior declaración, precisando que los negocios de su padre, luego de su muerte en 1968, crecieron considerablemente por medidas de protección dictadas en Perú que favorecieron la industria nacional, bienes que no ocupó sino hasta el año 1999 por problemas matrimoniales y de salud, optando por tener los fondos que su padre le había dejado en Europa, en Panamá por su cercanía a su lugar de residencia. Preciso que para ello no contactó abogados peruanos, sino que telefónicamente desde los Estados Unidos y luego en Panamá recurrió al estudio de abogados Sucre, quienes le aconsejaron canalizar los dineros en la fundación ESTELAMAR que ellos constituyeron, realizando los trámites con esa finalidad los que la declarante desconoce. Agregó que en el año 2004 al constatar que las cuentas de dicha fundación estaban inactivas y que la gestión de los abogados había sido nula, se hizo asesorar por otros abogados y traspasó los fondos al Multicredit Bank bajo la fundación EL DORAL. Concluyó que desconoce a cuanto ascienden los fondos en cuestión pero que no fueron incrementados con posterioridad.

A fojas 81, se dio orden de investigar a la Policía de Investigaciones de Chile, Interpol, para recabar información sobre las cuentas abiertas en los Bancos BBVA y Multicredit Bank Inc. de Panamá a nombre de las fundaciones ESTELAMAR y EL DORAL, la que fue cumplida a fojas 100 en el que se indicó que la información requerida debía obtenerse por medio de comisión rogatoria internacional.

A fojas 102, se requirió similar diligencia indicada en el párrafo anterior al Ministerio de Relaciones Exteriores, la que fue despachada por la Embajada del Perú mediante documento emanado de la Sala Penal Nacional de Lima.

A fojas 110, se declaró cerrada la investigación y pasaron los antecedentes a Fiscalía Judicial de la Corte Suprema para los fines previstos en el artículo 651 del Código de Procedimiento Penal.

A fojas 113, la señora Fiscal Judicial informa que no se cumplen los requisitos establecidos en el Tratado de Extradición suscrito entre las Repúblicas de Chile y Perú, como tampoco los exigidos en el artículo 344 y siguientes del Código de Derecho Internacional Privado y especialmente el requisito del N°3 del artículo 647 del Código de Procedimiento Penal, por lo que es del parecer que se rechace el pedido de extradición.

A fojas 135 se confirió traslado a la requerida, el que fue evacuado por el abogado defensor a fojas 137 solicitando negar lugar a la solicitud de extradición de su representada por estimar que no se acreditaron los hechos denunciados, que los Tribunales peruanos no tienen jurisdicción para juzgar el delito que a ella se le atribuye, el cual no cumple con el requisito de la doble incriminación o identidad de la norma, además de sostener que la requerida no ha cometido el delito que se le imputa.

A fojas 190, se trajeron los autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

Primero: Que en estos autos la Embajada del Perú ha solicitado la extradición de la ciudadana peruana Marcela Dworzak Stens, requerida por el Primer Juzgado Penal Supranacional de Lima por el delito de lavado de activos en agravio del Estado Peruano.

Segundo: Que el delito denunciado por el Estado requirente se fundamenta en los antecedentes acompañados en forma separada en la solicitud de extradición planteada por la Embajada de la República del Perú, transmitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores a este Tribunal con fecha 1 de abril de 2011, rolante a fojas 70;

Tercero: Que la presente solicitud de extradición, atendida la fecha del hecho denunciado, se rige por las normas de los artículos 644 a 656 del Código de Procedimiento Penal y el Tratado que sobre la materia celebraron los Estados de Chile y del Perú, suscrito en Lima el 5 de Noviembre de 1932, aprobado por el Congreso Nacional el 14 de agosto de 1933, promulgado por Decreto Supremo N°1152 de 11 de agosto de 1936 y publicado en el Diario Oficial de 27 de Agosto del mismo año, sin perjuicio de considerarse además, si fuere del caso, las disposiciones contenidas en el Código de Derecho Internacional Privado o Código de Bustamante del cual ambas Repúblicas son suscriptoras;

Cuarto: Que de acuerdo a lo estatuido en el N°1 del artículo 647 del Código de Procedimiento Penal, en este procedimiento debe comprobarse la identidad de la persona reclamada, circunstancia que debe tenerse por cumplida en virtud de los antecedentes que obran a fojas 1 y las propias declaraciones de la imputada, pudiéndose determinar que se trata de Marcela Dworzak Stens de Ibárcena, ciudadana italiana, nacida en Lima el 23 de julio de 1941, documento de identidad para extranjeros N°22.702.076-8, hija de Marcelo Dworzak y Tula Stens.

Quinto: Que mediante los oficios N° 007850 de 14 de septiembre de 2010 y N°001785 de 1° de abril de 2011, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, remitió a esta Corte Suprema las notas de la Embajada del Perú N° 393 de fs. 43 y N° 99 de fs. 69, mediante las cuales se solicita respectivamente la detención preventiva y asimismo la extradición de la ciudadana peruana MARCELA DWORZAK STENS o

MARCELA DWORZAK DE IBARCENA, quien ha sido requerida por la Sala Penal Nacional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Perú por habersele atribuido participación en calidad de autora en el delito de lavados de activos en perjuicio de la administración pública y en agravio del Estado Peruano, ilícito que se encuentra previsto y sancionado en los artículos 1° y 2° de la Ley N° 27.765, vigente en ese país;

Sexto: Que como se dejó establecido en la parte expositiva del presente fallo, los hechos que sirven de sustento a la solicitud de extradición materia de estos antecedentes, se hacen consistir en que doña Marcela Dworzak, antes individualizada, con fecha 8 de junio de 2004, transfirió, ocultó, custodió, retiró y mantuvo en su poder dinero proveniente del delito contra la administración pública del país requirente, por un monto de B/2,021.614.57 balboas panameñas, al cancelar las cuentas de la Fundación Estelamar en el BBVA de Panamá: cifrado con el N° 103586 (de la cual se desprende las siguientes cuentas de depósito a plazo fijo N° 39-09-306-068235, N° 39-09-306-68235-01, N° 39-09-306-68235-02 y cuenta de ahorros N° 39-09-306-68235-00) y en la cuenta cifrada con el N° 103587 (de la cual se desprenden la cuenta de depósito a plazo fijo N° 39-09-306-68236-00 y cuenta de ahorros N° 39-09-206-68236-00) con la finalidad de dificultar la identificación de su origen, su incautación o decomiso; añadiendo que, asimismo, con fecha 11 de junio de 2004 habría ocultado dinero proveniente de delito contra la Administración Pública, por un monto de B/. 1'957,614.00 de balboas panameñas al depositar dicho monto en la cuenta cifrada 105 con número de identificación FIP-627401-1-10908 a nombre de la Fundación el Doral en el Multicredit Bank Inc. de Panamá con la finalidad de dificultar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, constituyendo para tal efecto dos depósitos a plazo fijo, abiertos ambos por Marcela Dworzak Stens de Ibárcena el

11.06.04, con certificados N° 010011000803 por la suma de B/.1'500,000.00 y N° 010011000804 por la suma de B/. 457,614.00, haciendo un total de B/. 1'957,614.00 dichos montos provendrían de los tres cheques de gerencia negociables por el monto de B/. 2'012,614.57 girados de la cuenta de la Fundación Estelamar en el Banco BBVA de Panamá y la reducción de dicho monto a B/. 1 '957,614.00 obedecería al retiro por B/. 2'012,614.57 girados de la cuenta de la Fundación Estelamar en el Banco BBVA de Panamá, y la reducción de dicho monto a B/. 1'957,614.00 obedecería a un retiro por B/. 55,000.57 efectuado el 11 de junio del 2004 efectuado antes que los mismos se emitieran;

Se le imputa también que habría transferido, ocultado, custodiado, retirado y mantenido en su poder dinero proveniente de los delitos contra la Administración Pública, toda vez que canceló las cuentas cifradas con el N° 103586 y N° 103587 de la Fundación Estelamar, en el BBVA de Panamá con fecha 08.06.04 a través de tres cheques de gerencia negociables por el monto de B/. 2'012,614.57;

Por último, se le atribuye que habría ocultado dinero y efectos provenientes de delitos contra la Administración Pública, toda vez que con fecha 11.06.04 depósito a la cuenta cifrada N° 105 con número de identificación FIP-627401-1-10908 el monto de B/. 1'957,614.00 balboas panameñas a nombre de la Fundación el Doral en el Multicredit Bank Inc. de Panamá con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso.

Séptimo: Que en la resolución dictada al efecto que rola a fs. 198 del cuaderno de documentos anexado en el Tomo I de este proceso, se deja constancia que en la causa penal signada con el N° 71 de 2009 se encuentra procesada Marcela Dworzak Stens respecto de la cual se procedió a dictar, con fecha 31 de julio de 2009, auto de apertura de instrucción por el delito de lavado de activos provenientes de

delitos contra la Administración Pública, en su modalidad de transferir, ocultar, custodiar y mantener en agravio del Estado Peruano..., conducta que se encuentra prevista y sancionada en los artículos 1° y 2° de la Ley 27.765, dictándose en su contra mandato de detención.

En el motivo 2° de la citada resolución se describen los hechos que en concepto del Estado requirente se encuadran en la figura penal antes señalada, para enseguida concluir que por tratarse de un delito que hace procedente solicitar la extradición de la imputada, y sin que a la fecha haya prescrito, se resuelve, formular dicha petición a las autoridades judiciales de Chile, disponiendo con tal finalidad, la formación del correspondiente cuaderno de extradición, con copias de las piezas procesales pertinentes, y de todo antecedente que sirva para el logro de dicho pedido;

Octavo: Que las Repúblicas de Chile y el Perú, en esta materia, se encuentran vinculadas por el Tratado de Extradición, suscrito el 5 de noviembre de 1932, el que fue aprobado por el Congreso Nacional el 14 de agosto de 1993 y promulgado como ley de la República el 11 de agosto de 1936. En cumplimiento de dicho tratado las partes contratantes se obligan a entregarse recíprocamente los delincuentes de cualquiera nacionalidad, refugiados en sus respectivos territorios o en tránsito por éstos, siempre que el país requirente tenga jurisdicción para conocer y juzgar la infracción que motiva el pedido (artículo I). Es exigencia también, que en el país requerido la ley contemple, respecto de las infracciones materia de la solicitud, penas de un año o más de prisión, comprendidas la tentativa y la complicidad (artículo II). Excluye dicho tratado, sin embargo la extradición por delitos políticos, calificados de tales por la legislación del país requerido (artículo III). Finalmente, la aludida convención, estatuye que no será procedente la extradición: 1.- cuando los delitos, aunque cometidos fuera del país de refugio, hubieren sido perseguidos y juzgados

definitivamente en él, o hubieren sido objeto de amnistía o indulto en dicho país; 2.- cuando, según las leyes del país requerido, las penas o la acción penal se encontraren prescritas; 3.- cuando el delincuente sea perseguido y juzgado por el mismo hecho en el país requerido. A los requisitos antes aludidos, deberá, además considerarse, para la procedencia de la extradición, el que emana del artículo 353 del Código de Derecho Internacional Privado, cuando prescribe el cumplimiento de la doble incriminación, en cuanto dispone: “ es necesario que el hecho que motive la extradición tenga carácter de delito en la legislación del Estado requirente y en la del requerido”, condición que resulta aplicable en nuestra legislación positiva conforme con lo previsto en el artículo 651 del Código de Procedimiento Penal, aplicable al caso, puesto que los hechos investigados se configuraron con anterioridad a la época en que empezó a regir en la Región Metropolitana el nuevo Código Procesal Penal, conforme lo ordena el artículo 485 de este último cuerpo de leyes;

Noveno: Que a su vez el gobierno requirente ha dado cumplimiento a las prescripciones contenidas en su legislación para la extradición activa, puesto que de los antecedentes acompañados, se deja constancia que se ha acusado a la requerida Marcela Dworzak Stens o Marcela Dworzak de Ibárcena por hechos que en la legislación peruana constituyen un delito previsto en el Código Penal de dicho país. Que al respecto se decretó la respectiva instrucción para desarrollar el juzgamiento conforme al procedimiento oral respectivo, dictándose la orden de detención por el órgano jurisdiccional competente e informado de la presencia de la requerida en Chile por INTERPOL, se impetró mediante un auto fundado su extradición, la que fue acordada por la Corte Suprema de Justicia del Perú y autorizada por el Poder Ejecutivo de dicho país, mediante la correspondiente Resolución Suprema;

Décimo: Que el solo cumplimiento, por parte de las autoridades competentes del país requirente de la extradición de Marcela Dworzak Stens o Marcela Dworzak de Ibárcena, de las normas legales internas para justificar la solicitud de entrega de esta imputada, no es suficiente para que el país requerido-Chile-acceda a dicho requerimiento, toda vez que el tratado que liga a ambos países establece en su artículo XIII que la demanda de extradición, en lo tocante a sus trámites, a la apreciación de la legitimidad del pedido y a la admisión con que pudiera ser reclamada por parte del reo, quedarán sujetas, en cuanto no se oponga a lo prescrito en dicho tratado, a las leyes respectivas del país de refugio. En esta situación, el Código de Procedimiento Penal aludido, estatuye en el artículo 647, que la investigación, se contraerá especialmente a los puntos siguientes: 1.- a comprobar la identidad del procesado; 2.- a establecer si el delito que se le imputa es de aquellos que autorizan la extradición según los tratados vigentes o, a falta de éstos, en conformidad a los principios del Derecho Internacional; y 3.- acreditar si el sindicado como procesado ha cometido o no el delito que se le atribuye. En el artículo siguiente, aún cuando se refiere a la justificación del arresto preventivo, se reafirma claramente el requisito tercero del precepto anterior, en cuanto exige que el auto de prisión, fundamento de la extradición, se funde en motivos que hagan presumir la culpabilidad de la procesada, tarea que corresponde se demuestre en el presente fallo;

Décimo Primero: Que el pedido de extradición materia de estos antecedentes se funda en la Denuncia Fiscal N° 30-2005 de 6 de mayo de 2009 que sirvió a su vez de antecedente al correspondiente auto de apertura de instrucción con el que se dio inicio al proceso seguido en contra de Marcela Dworzak Stens, resoluciones en las que se deja establecido que a la citada procesada se le imputa que con fecha 8 de junio de 2004, transfirió, ocultó, custodió, retiró y mantuvo en su

poder dinero proveniente del delito contra la Administración Pública, por un monto de B/. 2.012.614,57 balboas panameñas, al cancelar las cuentas de la Fundación Estelamar en el BBVA de Panamá, bajo los números **103586** (*generando los depósitos a plazo fijo N°39-09-306-068235-00, N°39-09-306-68235-01, N°39-09-306-68235-02 y cuenta de ahorro N°39-09-206-68235-00*) y **103587** (*dando origen al depósito a plazo fijo N°39-09-306-68236-00 y cuenta de ahorro N°39-09-206-68236-00*), con la finalidad de dificultar la identificación de su origen, su incautación o decomiso;

Décimo Segundo: Que la imputada Marcela Dworzak Stens al prestar declaración indagatoria a fs.52 y 74, señala que su padre fue el principal accionista de la Compañía Peruana de Pinturas (una de las más grandes de Perú) durante 25 años, por lo cual era un prospero industrial en dicha nación, de él heredó varias propiedades y dineros producto de su actividad comercial. La compañía que él tenía fue vendida a un grupo llamado Brescia (dueños en Chile de cemento Melón), y los antecedentes relativos a esas herencias se encuentran en la oficina que tiene a su cargo la inscripción de herencias y testamentos en Perú.

En relación a los depósitos que se hicieron en Panamá, señala que provienen de unos fondos que su padre tenía en Italia, los cuales los mantuvo en reserva por problemas familiares y algunos recursos fueron donados en el año 1999 a una fundación sin fines de lucro de nombre Estelamar por una suma de 2 millones de dólares o balboas panameñas. Que ella misma instruyó a los Abogados en Roma para efectuar dicha donación a la mencionada fundación. Agrega que en año 2004 por problemas de salud viajó a Panamá y aprovechó de verificar el cumplimiento de los donativos y al percatarse de que las cuentas que mantenía Estelamar en el Banco BBVA estaban inactivas, aconsejada por Abogados Panameños, traspaso los dineros a otra fundación denominada EL Doral, para que a través de cheques de gerencia se hicieran los movimientos hacia el Multicredibank, por la suma exacta que se había depositado en las cuentas de esa otra fundación mencionada.

Señala que su marido se encuentra detenido en el Hospital Naval en espera de resoluciones judiciales por procesos que desconoce por ilícitos que habrían ocurrido en el gobierno de Alberto Fujimori, y ya habría cumplido condena de seis años por delito de abuso de autoridad al ejercer su cargo de comandante en jefe de la Armada

de Perú. En relación precisa al supuesto desfalco hecho por su marido, señala que se han hecho peritajes los cuales han resultado favorables a su esposo.

De manera tajante niega en su declaración que algún dólar de los fondos de las fundaciones que se han mencionado haya provenido de algún fondo de los que manejaba su esposo al ejercer su cargo de comandante en Jefe de la Armada. Señala que todas las acciones que efectuó en el manejo de sus bienes en Perú las hizo en forma transparente y respetando las leyes y todos los movimientos de fondos que eran legales los hizo personalmente en Panamá y no desde Perú.

Ratificando su declaración reitera que los fondos que se registraban en esas cuentas correspondían al patrimonio de su padre en Italia bajo la administración del estudio de abogados Rossi en Roma, y que su padre falleció en el año 1968, y que mientras ella tuvo casada no tuvo necesidades económicas pero a partir del año 1999 comenzó a tener problemas de salud y familiares y por ello quiso tener los fondos que su padre tenía en Europa, en Panamá, pues era un país más cercano del que residía en ese momento.

Señala que su padre testó a favor de sus tres únicos hijos. Agrega que en atención a las medidas económicas proteccionistas de aquella época los negocios familiares crecieron considerablemente en Perú. Indica que nunca hizo gestiones con Abogados Peruanos respecto de los asuntos de su padre, que desde los Estados Unidos contacto a Abogados panameños del estudio Sucre, y ellos fueron los que le recomendaron que canalizara esos dineros a una fundación que ellos mismos constituyeron bajo las leyes de ese país, desconociendo los trámites pues entregó la administración de esos fondos a la Fundación Estelamar. Reitera que en el año 2004 tomó contacto con el Banco en que se habían depositado esos fondos, y como las cuentas aparecían como inactivas, y al ver que los Abogados del Estudio Sucre no habían realizado gestiones recurrió a otro bufete de abogados y procedió a traspasar los fondos al Multicredit Bank bajo la fundación El Doral, por consejo de esos mismo abogados cuyos nombres no recuerda. No se acuerda del monto de esos fondos pues por motivo de su enfermedad no ha podido preocuparse de ese asunto, agregando que los dineros que aparecen en las cuentas de Panamá no fueron incrementados con posterioridad a los depósitos antes indicados.

Agrega que se encuentra separada desde hace muchos años de su marido, y solo se ha enterado de que está en una situación grave de salud y hospitalizado en

Lima, que ella vive en Chile desde el año 2007 y que su hijo le provee para su mantención y que tiene seguro médico. Que no posee bienes raíces ni vehículos en este país”.

Décimo Tercero: Que al evacuar su dictamen sobre la solicitud de extradición, la señora Fiscal Judicial de esta Corte Suprema informa a fs. 113, precisando en primer lugar que de haberse cometido en Panamá el ilícito que se atribuye a la requerida, no resulta procedente aplicar el tratado de extradición habida cuenta que la República de Perú carecía de competencia para instruir un proceso fundado en hechos acaecidos en el exterior, al no ser procedente aplicar extraterritorialmente la ley peruana, salvo alguna excepción de naturaleza procesal, la que en todo caso ni siquiera se ha explicitado en el requerimiento.

Sostiene en efecto la señora Fiscal Judicial que materialmente el acto de transferencia imputado a la requerida, y posible de encuadrar en el artículo 1° de la Ley 27.765 de la Ley de Lavados de Activos, se habría efectuado desde la Fundación Estelamar a la Fundación El Doral, hecho que tuvo lugar en Junio del año 2004 y que se llevó a efecto en la República de Panamá, conducta que aun en el caso de ser constitutiva de algún delito –si se tiene presente el lugar de su perpetración-, ello hace improcedente dar aplicación extraterritorial a la ley Peruana.

Del mismo modo, agrega el citado dictamen, que en lo que respecta a la figura penal descrita en el artículo 2° de la ley antes citada, y que dice relación con el hecho que la requerida, ocultó, custodió y mantuvo activos provenientes de delitos cometidos en contra de la Administración Pública, en agravio del Estado Peruano, tampoco resulta pertinente dar aplicación extraterritorial a esa norma, toda vez que la conducta desplegada por la requerida se materializó en el transcurso del año 1999 en la República de Panamá, época en que se abrieron las cuentas corrientes que se cuestionan en el Banco BBVA de ese país, para después proceder a cerrarlas con el fin de trasladar hacia otras cuentas los fondos que les dieron origen.

Señala que tal conclusión aparece meridianamente clara si se toma en cuenta que la legislación que penaliza el lavado de activos, originalmente solo se aplicaba a hechos o conductas acaecidas en el territorio Peruano, situación que solo se modificó a partir de la ley N° 27.765, publicada el 22 de Julio de 2007 mediante Decreto Legislativo N° 986, en cuyo artículo 2° se dispuso lo siguiente, bajo el epígrafe “Actos de ocultamiento y tenencia. El que adquiere, utiliza, guarda, custodia, recibe, oculta,

administra o transporta dentro del territorio de la República o **introduce o retira del mismo** o mantiene en su poder dinero bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o puede presumir y dificulta la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa”.

Por lo tanto, concluye, el pedido de extradición que se analiza, fundado en la citada disposición legal, pugna abiertamente con el principio de irretroactividad de la ley penal, cuyo irrestricto cumplimiento y observancia resulta obligatorio para el Estado chileno de conformidad con lo dispuesto en la Convención Americana contra la corrupción ratificada por Chile el 22 de septiembre de 1998, y que se contiene expresamente en su artículo XIX.

Por otra parte, y en lo que respecta al principio de la doble incriminación que es preciso tener por concurrente para acoger el pedido de extradición, el dictamen arriba a las siguientes conclusiones.

Se señala en primer término que a partir del análisis de la legislación del país requirente, el hecho de depositar dineros en un banco extranjero en el año 1999 no era constitutivo de delito en Perú, de lo cual se sigue que las conductas posteriores a esa época destinadas a administrar esos fondos, no pueden configurar el delito de lavados de activos, por tratarse de recursos que ya habían ingresado al tráfico jurídico bancario mediante operaciones bancarias no susceptibles de ser cuestionadas.

A mayor abundamiento, precisa, en el año 2004, esto es, en la oportunidad que la requerida efectúa las transferencias de las cuentas bancarias que se le cuestionan, el artículo 1° de la ley 27.765, vigente a esa fecha, requería para los efectos de configurar el delito de lavado de activos que la conducta del imputado consistente en convertir o transferir dineros, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, debían efectuarse expresamente con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, lo cual exige acreditar dicha intencionalidad, la que por cierto no se puede presumir de derecho.

El dictamen de la Sra. Fiscal Judicial hace presente que la citada norma legal fue modificada en el año 2007, por medio del artículo único del decreto legislativo N° 986, publicado el 22 de Julio de 2007, que sustituyó la frase “con la finalidad de evitar la identificación de su origen, incautación o decomiso” por... “y dificulte la identificación de su origen, incautación o decomiso”, redacción que ha dejado de

manifiesto, que con anterioridad a dicha modificación se debía comprobar el elemento motivacional que impulsaba al sujeto a actuar, esto es, su intención interna trascendente encaminada a lograr aquel resultado que la norma penaliza en los términos que a la sazón describía.

Por otra parte y siempre a partir del análisis de la exigencia del requisito de la doble incriminación, el dictamen efectúa un análisis comparativo de la legislación aplicable en materia de lavado de activos que rige tanto para Perú como en Chile.

Al respecto, la Sra. Fiscal Judicial precisa que en Chile se incorporan disposiciones penales relativas al delito de lavado de activos o dinero solo a partir de la ley 19.366 referida al tráfico ilícito de estupefacientes, y acotado exclusivamente a conductas destinadas a obtener bienes y utilidades provenientes de la comisión de delitos tipificados en la ley que reprime el tráfico ilícito de estupefacientes.

Por consiguiente, sostiene el dictamen, las acciones consistentes en abrir cuentas corrientes y depositar dineros en ellas aun con la finalidad de ocultar esas operaciones, no eran constitutivas de delito en Chile en el año 1999, época en que la requerida efectuaba en Panamá las conductas que se le reprochan.

Agrega, por otra parte que recién a partir de Diciembre de 2003, al dictarse la ley 19.913 que creó la Unidad de Análisis Financiero, y modificó diversas normas en materia de lavado y blanqueo de activos, se tipificó en su artículo 27 conductas constitutivas de delito relacionadas tanto con el lavado como del ocultamiento de bienes o activos. La citada ley delimitó su campo de aplicación, penalizando las conductas de ocultamiento del origen ilícito de bienes o ingresos a sabiendas que provienen directa o indirectamente de la perpetración de hechos constitutivos de algunos de los delitos contemplados en los siguientes cuerpos legales; ley sobre tráfico ilícito de estupefacientes; ley sobre conductas terroristas; ley sobre control de armas; ley sobre mercado de valores; ley general de bancos y en los párrafos 4, 5, 6 y 9 del título V del libro II del Código Penal.

Por lo tanto, concluye el dictamen, en Chile, a la época del hecho originario ocurrido en Panamá en el año 1999, la conducta consistente en depositar dinero en un banco extranjero, no era constitutiva del delito de lavado de dineros o activos.

Con posterioridad, esto es, con la entrada en vigencia en Diciembre de 2003 de la citada ley 19.913, las conductas relacionadas con el lavado de activos provenientes de la comisión de determinados delitos solo configuran un ilícito penal en la medida

que se establezca el conocimiento, o presunción de conocimiento del origen ilícito de los bienes, exigencia que se contiene en la siguiente frase: “a sabiendas de que provienen directa o indirectamente de la perpetración de hechos constitutivos de alguno de los delitos que allí se señala...” , según lo dispone la letra a) del artículo 27 de ese cuerpo legal, a lo que se debe añadir lo dispuesto en su inciso 3° en cuanto prevé que el conocimiento del origen de los bienes debe ser doloso para estimar que las conductas que en dicho precepto se describen, son constitutivas de un delito. Por consiguiente, afirma el dictamen, la exigencia del conocimiento previo del origen de los bienes, el dolo directo requerido respecto de aquel hecho y la circunstancia que las conductas realizadas fuera del territorio de la República de Chile no aparecen comprendidas en la descripción de aquellas que tipifican los delitos que se penalizan en la ley 19.913 antes señalada, permiten concluir que en la especie no se cumple con el requisito exigido por la doctrina internacional de la doble incriminación, siendo por tanto necesario rechazar la solicitud de extradición formulada.

A mayor abundamiento, y sin perjuicio de lo expresado anteriormente, la Sra. Fiscal Judicial concluye que a partir del examen de los antecedentes que rolan en el cuaderno separado de fs. 293 no es posible estimar que se encuentra justificada la exigencia que se establece en el N° 3 del artículo 647 del Código de Procedimiento Penal en orden a tener por acreditado que la persona requerida ha cometido o no el delito que se le atribuye. Al respecto, el dictamen precisa que la jurisprudencia ha estimado en forma uniforme, que para satisfacer el señalado requisito deben reunirse las condiciones que se establecen en el artículo 274 del Código de Procedimiento Penal, esto es, que se encuentre justificada la existencia del delito que se imputa a la requerida y que aparezcan presunciones o indicios fundados de su participación en aquel ilícito, como autor, cómplice o encubridor.

Reitera el dictamen de la Sra. Fiscal Judicial que ponderando los antecedentes comprendidos en el expediente de instrucción que se ha anexado a estos autos, y a la luz de las disposiciones legales que se han analizado, es fuerza concluir que en el presente caso no se cumple con ninguno de los presupuestos que el artículo 274 del Código de Procedimiento Penal requiere para dictar un auto de procesamiento, de tal manera que es de parecer que se debe rechazar la petición de extradición formulada por el Gobierno de la República del Perú, por cuanto en la especie no concurren los requisitos que para tal efecto se establecen en el Tratado de Extradición suscrito en

Lima el 5 de noviembre de 1932, entre las Repúblicas de Chile y del Perú, como tampoco con aquellas previstas en los artículos 344 y siguientes del Código Internacional Privado y en el artículo 647 N°3 del Código de Procedimiento Penal.

Décimo Cuarto: Que la defensa de la requerida Marcela Dworzak Stens, en el escrito de fs. 137 ha solicitado que se niegue lugar a la extradición formulada en contra de su representada por ser absolutamente improcedente.

Sostiene en primer término que el supuesto delito que se imputa a la requerida no es de aquellos que autorizan la extradición, ya que de acuerdo con el tratado que sobre la materia han suscrito las Repúblicas de Chile y Perú, el país requirente carece de jurisdicción para juzgar el ilícito que sirve de fundamento a dicha solicitud. Al respecto refiere que el hecho imputado a su representada consistió en la circunstancia que el 8 de Junio de 2004, en la ciudad de Panamá, República de Panamá, procedió a cerrar las cuentas que la Fundación Estelamar mantenía en el Banco BBVA de esa ciudad, retirando los fondos existentes en ellas a través de tres cheques de gerencia emitidos por esa entidad bancaria, a nombre de Multicredit Bank, los que fueron entregados a este último banco, también en la ciudad de Panamá, el 10 de Junio de 2004 para abrir una cuenta a nombre de Fundación El Doral. Por consiguiente, sostiene, como los hechos que se imputan a la requerida, fueron realizados en la ciudad de Panamá, República de Panamá, aun en el caso que fueran constitutivos de delito –que no lo son- la República del Perú, carecía de jurisdicción para juzgarlos, por mandato de los artículos 17 de su Código Procesal Penal y 1° de su Código Penal, que establecen respectivamente la improrrogabilidad de la jurisdicción penal y el principio de territorialidad de la Ley Penal Peruana. De esta manera, afirma, por no tener jurisdicción para juzgar esos hechos la República del Perú, no resulta procedente acceder a la extradición solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Tratado sobre Extradición vigente en esa República y nuestro país.

Por otra parte hace presente que para accederse a una solicitud de extradición es menester que el hecho imputado al extraditable se encuentre tipificado como delito tanto en el Estado requirente como en el Estado requerido (artículo 353 del Código de Bustamante), requisito que también se encuentra establecido en el artículo 1, letra b) de la Convención sobre Extradición de Montevideo, e implícito en el artículo 11 del Tratado de Extradición suscrito entre Perú y Chile, los cuales exigen para la procedencia de la solicitud de extradición que la infracción que le sirve de fundamento

debe ser constitutiva de delito según la ley del país requerido, cuyo no es el caso como a continuación pasa a explicar. En efecto, refiere, si bien la solicitud de extradición imputa como supuesta conducta delictiva la transferencia de los fondos existentes en el banco BBVA a nombre de la Fundación Estelamar hacia una nueva cuenta abierta a nombre de la Fundación El Doral en el Multicredit Bank, ambos de Panamá, operación que se efectuó en Junio de 2004, es lo cierto que tales fondos se encontraban depositados en las cuentas de la Fundación Estelamar, desde el año 1999, donde arribaron procedentes de Europa, época que a la sazón, conductas como las descritas, no era constitutivas de delito en Chile, las que solo se tipificaron como susceptibles de configurar el lavado de activos a partir de la entrada en vigencia de la Ley 19.913, publicada en el Diario Oficial de 18 de Diciembre de 2003.

Añade, que para el caso que corresponda analizar el requisito de la doble incriminación exclusivamente en relación a la conducta de transferencia de los fondos realizada en Junio de 2004, tampoco resulta procedente acoger la solicitud de extradición, por cuanto a partir de la comparación de las legislaciones Peruana y Chilena sobre lavado de activos vigente en 2004, surge una diferencia fundamental en cuanto al objeto material de ese delito en cada una de esas legislaciones.

En efecto, expresa, en la legislación peruana la conducta debe recaer sobre dinero, bienes, efectos o ganancias que tengan un "origen ilícito", cualquiera que este sea, con tal que sea contrario a la ley. En cambio, en la legislación chilena, los bienes sobre los que recaiga la conducta que se cuestiona, deben provenir necesariamente de la comisión de alguno de los delitos que taxativamente señala la ley, y no de cualquier origen ilícito. Estos delitos son los sancionados en las leyes sobre tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, sobre conductas terroristas, sobre control de armas, sobre mercado de valores, en el D.F.L. N°3, de 1997, en la Ley General de Bancos, así como los delitos de prevaricación, malversación de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, cohecho, secuestro, sustracción de menores, abuso sexual y favorecimiento de la prostitución. No basta por lo tanto, para cumplir con el requisito de la doble incriminación, atribuir a la requerida una conducta de manejo de fondos provenientes de un supuesto ilícito en forma genérica, sino que resulta indispensable que la imputación se refiera a fondos supuestamente provenientes de alguno de los delitos taxativamente señalados en el artículo 27 de la ley 19.913. Además, la defensa de la requerida pone de relieve que la imputación que se formula

en contra de aquella dice relación con dineros provenientes de “delitos contra la Administración” sin precisar de qué delito o delitos específicos se trataría. Una imputación efectuada en esos términos no reviste los caracteres de delito en Chile.

Afirma además que tampoco se cumple con el requisito de la doble incriminación en el caso que se sostuviera que la ley penal peruana sanciona la conducta de lavado de activos cuando esta se realiza fuera del territorio peruano, toda vez que resulta indudable que la ley penal chilena no sanciona tal conducta cuando se ejecuta fuera del territorio nacional.

Por último hace presente la defensa de la ciudadana peruana Marcela Dworzak Stens que la requerida no ha cometido el delito que se le atribuye, conclusión que surge del examen de los antecedentes acompañados a la solicitud de extradición de los cuales no resultan establecidos los requisitos del artículo 274 del Código de Procedimiento Penal tanto porque no se ha acreditado la existencia del tipo penal correspondiente al delito que ha sido objeto de dicha petición, como tampoco se ha demostrado que en el caso concurren presunciones fundadas para estimar que la imputada ha tenido participación en el supuesto delito que se le atribuye.

Por las razones expresadas, solicita en definitiva rechazar con costas la solicitud de extradición materia de estos antecedentes.

Décimo Quinto: Que antes de analizar si los antecedentes que se han acompañado en estos autos para acreditar la existencia del hecho punible que se atribuye a la requerida y para demostrar su participación delictual constituyen por su gravedad, precisión y concordancia, aquellos indicios que exige el artículo 274 del Código de Procedimiento Penal para justificar un procedimiento en su contra, resulta indispensable examinar en primer término la concurrencia de los demás requisitos que el Tratado de Extradición suscrito entre Chile y Perú exige para acoger la solicitud que ha impetrado la autoridad judicial del país requirente.

En efecto, se sostiene tanto en el dictamen de la Sra. Fiscal Judicial, como por la defensa de la ciudadana peruana Marcela Dworzak Stens, que el delito que a ella se le atribuye no es de aquellos que autorizan la extradición, habida cuenta que la República de Perú carecía de jurisdicción para instruir un proceso fundado en hechos acaecidos en el exterior y porque en todo caso, y a mayor abundamiento, tampoco se da en la especie el principio de la doble incriminación que es preciso tener por establecido para acoger dicha petición.

Décimo Sexto: Que como se dejó sentado al narrar los hechos que sirven de sustento a la presente solicitud de extradición, ellos se hacen consistir en conductas realizadas por la persona requerida en la ciudad de Panamá, situada en la República de ese mismo nombre, y en el transcurso del mes de Junio de 2004. Ambos datos, esto es, lugar y fecha, resultan trascendentes para contextualizar el marco jurídico que se les debe aplicar.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la Ley 27.765 sobre lavado de activos, provenientes de delitos cometidos en contra de la Administración Pública, en agravio del Estado Peruano, tales preceptos solo se aplicaban a hechos o conductas, acaecidas o efectuadas en territorio Peruano, situación que se mantuvo vigente hasta que se modificó ese cuerpo legal mediante Decreto Legislativo N° 986, de 22 de Julio de 2007, en cuyo artículo 2° se dispuso lo siguiente, bajo el epígrafe: “Actos de ocultamiento y tenencia. El que adquiere, utiliza, guarda, custodia, recibe, oculta, administra o transporta dentro del territorio de la República o introduce o retira del mismo o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o puede presumir y dificulta la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho, ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa”.

Por lo tanto, es fuerza concluir que el pedido de extradición en cuanto se apoya en la citada Ley 27.765, a partir de dicha modificación, resulta claramente improcedente por ser contrario a los principios de irretroactividad y de extraterritorialidad de la ley penal, reconocidos y consagrados tanto en la legislación interna del País requirente, como en Chile, amén de ser también de obligatoria aplicación en nuestro país de conformidad con lo dispuesto en la Convención Americana contra la corrupción ratificado por Chile el 22 de septiembre de 1998 como se dispone expresamente en su artículo XIX.

Décimo Séptimo: Que, por otra parte y en lo que respecta al principio de la doble incriminación que del mismo modo también es preciso tener por concurrente para los efectos de acoger el pedido de extradición materia de estos autos, corresponde formular las siguientes reflexiones:

Que como lo deja en evidencia la Sra. Fiscal Judicial en su dictamen de fs.113, las acciones consistentes en abrir cuentas corrientes y depositar dineros en ellas,

efectuadas con el propósito de ocultar esas operaciones bajo el supuesto de tratarse de recursos provenientes de la comisión de un ilícito penal, no era constitutivas de delito en Chile en el año 1999, época en que la requerida da inicio en la República de Panamá las conductas que se le reprochan. Tal conclusión fluye a partir del análisis de la Ley N° 19.913 que entró en vigencia en nuestro país en el mes de Diciembre de 2003, por la cual se creó la Unidad de Análisis Financiero y que modificó diversas normas en materia de lavado y blanqueo de activos, cuerpo legal que delimitó su campo de aplicación en su artículo 27 exclusivamente respecto de aquellos dineros o bienes que provienen de los delitos que taxativamente señala, a saber: delitos que tipifican las siguientes leyes: sobre tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; sobre conductas terroristas; sobre control de armas; sobre mercado de valores, ley general de bancos; así también como los delitos de prevaricación, malversación de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, cohecho, secuestro, sustracción de menores, abuso sexual y favorecimiento de la prostitución.

Por otra parte, igualmente cabe concluir que tampoco se cumple en la especie con el requisito de la doble incriminación en lo que respecta a la conducta de transferencia de fondos que efectuó la requerida en Panamá en Junio de 2004, por cuanto del estudio comparativo de las legislaciones peruana y chilena resulta inconcuso que no existe ninguna similitud o analogía entre los tipos penales que en cada una de ellas se describen en materia de lavado de activos. Es así que de conformidad con la ley penal que rige en Perú respecto de un hecho punible de esa naturaleza, la conducta que se reprime es aquella que se refiere a dinero, bienes, efectos o utilidades que provengan de la comisión de un hecho delictuoso, cualquiera que este sea, esto es, que tenga un origen ilícito, o contrario a la ley. En cambio, como ya se señaló, en la legislación que rige en Chile, aquellos recursos cuyo origen se intenta ocultar o encubrir, deben provenir exclusivamente de la comisión de delitos que taxativamente se señalan en la citada Ley 19.913, y con pleno conocimiento de parte del hechor que esos bienes o dineros, se obtuvieron directa o indirectamente con motivo de la perpetración de uno cualquiera de esos ilícitos.

Décimo Octavo: Que en las condiciones que se han dejado sentado en la motivación que precede, corresponde concluir que en el presente caso no se cumple con la exigencia que se establece en el artículo 353 del Código de Bustamante en orden a que el hecho que se imputa o la persona cuya extradición se reclama debe

encontrarse tipificado tanto en el Estado requirente como en el Estado requerido, requisito que también se contempla en el artículo 1, letra b) de la Convención sobre Extradición de Montevideo, e implícito en el artículo 11 del Tratado de Extradición suscrito entre Perú y Chile, cuerpos normativos que para los efectos de acoger una solicitud de extradición requieren que la infracción que le sirve de fundamento debe obligadamente ser constitutiva de delito según la ley del país requerido, situación que no concurre en el presente caso como ya se explicó.

Sin perjuicio de lo que se lleva dicho, cabe precisar, a mayor abundamiento, que la imputación que se formula en contra de la requerida, parte del supuesto que los dineros o recursos cuyo manejo o administración se le cuestionan, provienen de “delitos contra la Administración Pública, en agravio del Estado Peruano”, sin que se precise cual es el hecho ilícito cuya autoría se le atribuye y la norma legal que tipifica esa conducta, indeterminación que impide comprobar la efectividad del origen ilícito de tales activos.

Décimo Noveno: Que, por otra parte y además de tener en cuenta lo ya expresado en el motivo que precede, es igualmente forzoso concluir que a partir del examen de los antecedentes que rolan en el cuaderno que se ha adjuntado a este expediente, tampoco resulta posible tener por cumplida en la especie la exigencia que se establece en el N°3 del artículo 647 del Código de Procedimiento Penal, en orden a tener por acreditado que la persona requerida ha cometido o no el delito que se le atribuye, requisito que tal como lo ha resuelto de manera uniforme la jurisprudencia en esta materia, requiere que en el caso de que se trata, se reúnan los extremos que se establecen el artículo 274 de ese cuerpo legal, esto es, que se encuentre justificada la existencia del delito que se le imputa a la requerida y que aparezcan presunciones o indicios fundados de su participación en aquel ilícito, como autor, cómplice o encubridor.

En efecto, sin perjuicio que la solicitud de extradición ha omitido precisar cuál es el delito en que incurrió la requerida en contra de la Administración Pública, en agravio del Estado Peruano, y la norma legal que tipifica esa conducta, no cabe estimar en tales condiciones, que en la especie se tenga por establecida la existencia de algún ilícito con motivo de los hechos en los que se apoya aquel requerimiento, y porque en todo caso, aun partiendo del supuesto que la requerida obtuvo dineros o recursos provenientes de algún origen dudoso o reprobable, tampoco surgen de los

antecedentes que se examinan, presunciones o indicios en orden a que aquellas operaciones bancarias cuestionadas tuvieran como propósito dificultar la identificación de su origen, incautación o decomiso en los términos que a la época en que aquellas se realizaron, se describe en la Ley N°27.765, bajo el epígrafe de “Actos de ocultamiento y tenencia”.

Por estas consideraciones, citas legales señaladas, lo dictaminado por la Sra. Fiscal Judicial de este tribunal y lo dispuesto en los artículos 644, 652 y 653 del Código de Procedimiento Penal de 1907, SE RECHAZA la extradición solicitada por la Sala Penal Nacional de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, expediente N° 071-2009-0, en contra de MARCELA DWORZAK STENS o MARCELA DWORZAK DE IBARCENA y oficializada a fs.69 por la Embajada del Perú, según nota 5-4-M/99 de 23 de marzo del 2011.

Regístrese, notifíquese y consúltese.

N°6.934-2010.

Dictada por don Juan Araya Elizalde, Ministro de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Autoriza la señora Secretaria de la Corte Suprema, doña Rosa María Pinto Egusquiza. En Santiago a diecisiete de agosto de dos mil doce, notifiqué en Secretaría por el estado diario la resolución que antecede.